

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal**

Concepción (Ant.), dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario – cuota alimentaria-
Radicado	2020-00029
Demandante	Carlos Andrés Agudelo Henao
Demandado	Juan Esteban Agudelo Castaño
Providencia	Sentencia Nro.12
Asunto	Ordena exoneración

Encontrándose pendiente la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se observa que se dan los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 278 ibídem, y como la parte demandada se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, debe correr con las consecuencias establecidas en el artículo 97, inciso 1º del mismo estatuto procesal civil, no se requiere de más pruebas que las que ya obran documentalmente en el expediente, para efectos de proferir sentencia anticipada.

Es de advertir, que para que el juez pueda proferir sentencia anticipada, constituye un deber fundamental, la ponderación de los principios del debido proceso frente al de economía procesal, donde resulte razonable y admisible que se éste facultado para administrar justicia de manera oportuna y rápida.

De esta manera, el Despacho considera, que a lo anterior, restaría agregarle lo establecido en los numerales primero y segundo del artículo 42, para concluir que en este caso se encuentra plenamente facultado para proferir sentencia anticipada en el presente caso.

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio del demandante, a través de su apoderado judicial¹, y del demandado, quien fue notificado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como se evidencia de la certificación de servientrega allegada a las diligencias, a pesar de lo cual, se abstuvo de dar respuesta a la demanda.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad para emitir sentencia, se pasará a continuación a hacerlo, para lo cual, previamente, se hace un recuento de lo acontecido.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su contestación.

1.1. La demanda.

El señor Carlos Andrés Agudelo Henao, a través de apoderado judicial, demanda mediante proceso Verbal sumario, exoneración de cuota alimentaria, a su hijo Juan Esteban Agudelo Castaño, con el fin de ser exonerado de la cuota alimentaria, fijada mediante sentencia del 14 de octubre de 2009 por éste Juzgado que lo condenó a pagar la suma de \$110.000 mensuales, más el incremento anual del IPC.

Sirven de sustento a las referidas peticiones, los hechos que se resumen a continuación:

Fue demandado por la señora GLORIA ANDREA CASTAÑO SANCHEZ, en representación de su hijo Juan Esteban, menor de

edad para esa época, por alimentos y mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2009 fue condenado a pagarle la suma de \$110.000 más el incremento anual del IPC, obligación que ha cumplido a cabalidad hasta el momento.

El día 16 de julio de 2018 su hijo cumplió la mayoría de edad, a pesar de lo cual, siguió pagándole la cuota alimentaria, y como aquel no tiene impedimentos físicos o mentales, puede afirmar, que ha cesado su obligación alimentaria conforme a la ley, máxime que aceptó la exoneración de alimentos, en trámite surtido ante la comisaria de familia de esta localidad.

1.2. Admisión y Respuesta de la demanda.

Por auto del 25 de agosto anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., se dio trámite a la demanda en el mismo cuaderno en el que se tramitó el proceso verbal sumario – fijación de cuota alimentaria- donde aparecía como demandante la señora GLORIA ANDREA CASTAÑO SANCHEZ, en representación de su hijo².

El señor JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, fue notificado en el email suministrado para tal efecto, tal como se evidencia en la certificación de transmisión de mensaje de datos allegado a las diligencias, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, a pesar de lo cual, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual, debe tenerse presente las consecuencias que tal omisión generan.

3. Presupuestos Materiales.

Con la presentación de la demanda se allegó copia del registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, donde se evidencia la legitimación por activa del demandante.

² Radicado nro. 2009-00013

La legitimación por pasiva de JUAN ESTEBAN, se desprende del mismo registro civil de nacimiento a que hemos hecho referencia.

En cuanto al interés para obrar, se acreditó por la parte demandante con la formulación de la demanda, y del demandado, mediante la notificación de la demanda, garantizando el derecho de contradicción, al convocarla a juicio.

Finalmente, no existe indebida acumulación de pretensiones y, hay ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención por proceso anterior.

Agotadas entonces, las etapas procesales, como se advirtió en precedencia, y al no haberse formulado oposición a lo pretendido en este proceso, es del caso, entrar a decidir, para lo cual, se hacen previamente, las siguientes,

CONSIDERACIONES

4. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer, si con las pruebas allegadas legal y oportunamente al plenario, se probó que el señor CARLOS ANDRES AGUDELO HEANO, puede acceder a que se le otorgue exoneración de la cuota alimentaria fijada, mediante sentencia 14 de octubre de 2009, por este Despacho judicial en la suma de \$110.000 mensuales, con el incremento anual del IPC.

5 Examen Crítico de las pruebas y razonamientos legales.

5.1.1 De la carga de la prueba

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De esta forma, tenemos que corresponde al demandante probar que efectivamente, es merecedor, como se dijo, de la exoneración de la cuota, porque así se establece de la prueba allegada a las diligencias.

A ese respecto, tenemos que obra en el expediente certificado Civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, donde aparece como progenitor el demandante, señor CARLOS ANDRES AGUDELO CASTAÑO.

Ahora bien, en primer lugar se dirá que como consecuencia de la protección constitucional y legal de la familia surge la obligación de alimentos.

Para ese efecto, bastaría con la lectura de los artículo 42 y 43 Constitucionales, en armonía con las normas contenidas en el Código Civil³ y de la Infancia y la adolescencia⁴.

Podemos definir el derecho de alimentos como aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La obligación alimentaria supone, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

Así tenemos que al hablar de las fuentes de las obligaciones, el artículo 1494 del Código Civil, establece que: *"... las obligaciones nacen...; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia..."*.

De esta forma podemos afirmar que la fuente de la obligación

³ Arts. 411 y ss

⁴ Ley 1098 de 2006

alimentaria tiene en cuenta, precisamente, la existencia del vínculo del parentesco o un supuesto de donde nace la obligación -estado civil-. Siempre que se cumplan determinadas circunstancias que señala el legislador para que se pueda reclamar los alimentos, tales como la necesidad del petitionario, y la capacidad económica del que debe suministrarlos⁵.

La H. Corte Constitucional, se ha referido al tema de alimentos, indicando que: *"...El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personal al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta. El código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho⁶".*

Por definición de la misma ley, se tiene que los alimentos

⁵ Artículos 419 del Código Civil

⁶ C-1033 H. Corte Constitucional , MP, doctor Jaime Córdoba Treviño, sentencia del 27 de noviembre de 2002.

comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Al hablar de las facultades de los padres⁷ frente a los hijos, tenemos que el artículo 264 del Código Civil⁸ prescribe que: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza sustentación y establecimiento”*.

Por regla general, la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es hasta la mayoría de edad, es decir 18 años, salvo impedimentos físicos o mentales que impidan a la persona subsistir de su trabajo.

Igualmente, se ha reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre que no existe prueba de que sobreviven por su propia cuenta.

A ese respecto, tenemos que en la sentencia c-451 de 2005, la H. Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años, dice la alta corporación: *“...viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiario de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”*.

⁷ Entiéndase también madres

⁸ Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 23, y sustituido por el Decreto 2772 de 1975, artículo 4^a

Con posterioridad a la referida sentencia, la misma corte Constitucional⁹, estudió el caso de un joven de 22 años de edad, que a través de la tutela perseguía la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de su personalidad y a la dignidad humana.

Igualmente, en sentencia T-285 de 2010, se sostuvo que la edad de los 25 años, es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre.

Descendiendo al caso que ahora nos ocupa, tenemos que conforme al registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, el señor CARLOS ANDRES y la señora GLORIA ANDREA, como sus progenitores, tienen la obligación alimentaria frente a él conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley, como acabamos de señalarlo.

A su vez, se acompañó con la demanda, el acta de audiencia de conciliación llevada a efecto entre las mismas partes, el día 25 de febrero del año anterior, ante la Comisaría de Familia de Concepción Antioquia, en la que se llegó a un acuerdo respecto de exonerar al señor JUAN ESTEBAN AGUDELO HENAO de continuar suministrando alimentos a su hijo JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO. Acuerdo que fue debidamente aprobado por la funcionaria que atendió la diligencia, en calidad de Comisaria de Familia, entregándoles la copia con constancia de ser la primera copia del original que reposa en ese Despacho.

A su vez, se allegaron copias de la audiencia de lectura de fallo¹⁰, dentro del proceso 2009-00013, verbal de fijación de cuota de alimentos, se llevó a efecto en este mismo despacho, donde se

⁹ Sentencia T-285 de 2008

¹⁰ Sentencia del 14 de octubre de 2009

dispuso condenar al demandante a pagar la cuota de alimentos a su hijo.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 97 del C.G.P., : *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que es notable el cambio que experimentado la esencia del texto normativo, esto es, de la no contestación de la demanda, en relación con lo que otrora establecía el Código de Procedimiento Civil, en el que tal omisión, era tratada como un “indicio grave” conforme lo disponía el artículo 95 del canon citado, pasando actualmente a una presunción de veracidad de los hechos afirmados. Cambio que puede resultar meramente semántico, pues conforme al artículo 66 del Código Civil, la presunción ahora establecida en el artículo 97 del CGP, es legal “iuris tantum” por lo que resultaría equiparándose a lo previsto en el Código de procedimiento Civil ya derogado, pues tanto el indicio grave, como la presunción de veracidad, no podrán tomarse como prueba absoluta, ya que admitirían prueba en contrario.

Para ese efecto, resulta muy ilustrativa la sentencia de la Corte Constitucional en el marco del derogado Código de Procedimiento Civil, cuando dijo que: *“... que la con contestación de la demanda no equivale a un allanamiento a la misma, que implicaría, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, la aceptación o reconocimiento de los fundamentos de hecho en que se funda. Dicha falta de contestación, de conformidad con el artículo 95 ibídem, debe ser apreciado por el juez tan solo como un indicio grave, más no como una prueba plena”*.

En estas condiciones, observa el Despacho, que JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, cuenta actualmente con más de 20 años de

edad. El mismo realizó conciliación, en la comisaria de familia, con su progenitor acordando que fuera exonerado de la cuota alimentaria¹¹. Y finalmente, no acudió a responder la demanda y pronunciarse sobre las pretensiones intentadas en su contra, lo que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda, toda vez que no hay prueba que desvirtúe la misma, y por el contrario, la prueba allegada permite conceder lo pretendido en la demanda, y así se declarara, ordenando exonerar al señor CARLOS ANDRES AGUDELO HENAO de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia proferida por este juzgado el 14 de octubre de 2009.

Costas a cargo de la demandada en su totalidad. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 1ª, literal a).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Ordenase la exoneración de la cuota alimentaria fijada en la sentencia del 14 de octubre de 2009 por este mismo juzgado, en proceso de fijación de cuota alimentaria, a partir del momento en que se emita esta decisión, dentro del proceso verbal promovido por el señor CARLOS ANDRES AGUDELO HENAO en contra de JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTAÑO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Costas a cargo de la demandada en su totalidad. Como agencias en derecho se fija un (1)SMVL.

Notifíquese y remítase la providencia mediante mensaje de datos a la parte demandante y demandada.

¹¹ Ver acta de conciliación del 25 de febrero del año anterior.

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac7f186151fddcc7c3bc3d0ce210e367b907173517952ace7
91bf08f2dbaa64**

Documento generado en 02/06/2021 11:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>